

10 de abril de 1997.

Licenciado

Aristides Romero

Contralor General de la República

E. S. D.

Señor Contralor:

Mediante nota identificada No.785-Leg., de fecha 11 de marzo de 1997 le solicita a esta Procuraduría, opinión jurídica sobre “la solicitud de reclamo por el monto de B/.43.354.68, que en concepto de indemnización por despido injustificado del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, en su condición de Director General”, le planteara el Ingeniero Ramón Argote.

Evalrados los antecedentes referidos en su Consulta, procedimos a confrontar la interrogante; no obstante, para darle respuesta, es necesario despejar los cuestionamientos que giran en torno a la condición o no, de trabajador, del Director General de esa Institución, que se desprenden de su escrito, pues de ello depende fundamentalmente la procedencia del pago en concepto de indemnización que reclama el Ingeniero Argote.

Frente a la discusión de carácter legal, o bien doctrinal que pueda pretender ubicar al Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE, en lo sucesivo) como trabajador o empleador pueden ser esbozados los más razonados criterios, y de ello su Consulta es un claro ejemplo. Sin embargo, opinamos que en el caso concreto que ahora ocupa nuestra atención, esa disyuntiva, puede ser aclarada, y veremos a continuación, de qué manera.

Se desprende de su nota, señor Contralor, que el Ingeniero Ramón Argote ha laborado en el IRHE, en tres períodos claramente definibles, que comprenden los siguientes lapsos:

1. De 1ro. de abril de 1976 al 4 de febrero de 1990.
2. De 1ro. de septiembre de 1994 al 31 de marzo de 1996.
3. De 3 de abril de 1996 al mes de octubre de 1996.

Para los efectos de la Consulta que se nos ha formulado interesa el estudio de los dos (2) primeros períodos, no así el del tercero, puesto que durante él, el Ingeniero Argote se desempeñó como Asesor de la Dirección General de la Institución, a través de un contrato de honorarios profesionales.

En lo que respecta al primer período, es decir, aquél que inició el 1ro. de abril de 1976, el Ingeniero Argote se desempeñó en distintas posiciones dentro de la Institución, llegando a ocupar incluso, la Dirección General, en calidad de Encargado. Este período finalizó el 4 de febrero de 1990, cuando fue destituido por medio del Decreto de Gabinete No.1 de ese mismo año. Ante ese despido se giró a su favor la boleta de pago final No.10017 de 21 de marzo de 1990, por la suma de B/.14.631.96, liquidando todos sus derechos laborales.

El segundo período, tuvo lugar desde el 1ro. de septiembre de 1994, cuando el Ingeniero Ramón Argote, asume el cargo de Director General del IRHE, hasta el 31 de marzo de 1996. En cuanto a este período, cabe destacar que se produjo "la cancelación de lo reconocido al Ingeniero Argote como Director General" -citando las palabras del señor Contralor, ver página 2, párrafo 5 de su Consulta-, y dentro de ella la indemnización correspondiente al término de duración de ese período.

Como evidentemente puede observarse, en la persona del Ingeniero Ramón Argote, han concurrido tanto la calidad de trabajador propiamente tal, como la de Director General del IRHE, asimilable según el respetado criterio del señor Contralor, a la de empleador. Sin embargo, en ambos "status", le han sido reconocidas las indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores, en su concepto genérico (consultar artículos 119 de la Ley 8 de 1975 y 64, del Reglamento Interno del IRHE), a su cese de labores.

Lo expresado en el párrafo precedente, implica que al Director General del IRHE, aun, pese a su especial posición, en cuanto a aspectos como el de su nombramiento por parte de el Presidente de la República con la aprobación de la Asamblea Legislativa (artículo 179, numeral 11 de la Constitución), así como el de su indiscutible rol de representante del empleador establecido en la Ley 8 de 1975 (artículo 48) le asisten los derechos consagrados en los artículos 124, 125 y 126 de la Ley 8 de 1975 en materia de Indemnización. A este respecto, consideramos que negarle estos derechos, sería desconocer el valor de reiterados actos de la Administración, dictados en ese sentido.

No obstante lo anterior, encontramos que la solicitud que ha formulado el Ingeniero Ramón Argote, de indemnización por despido injustificado durante los 20 años anteriores al 31 de agosto de 1994 en base al salario de Director General del IRHE, es improcedente en virtud del acuerdo laboral de fecha 16 de octubre de 1995 suscrito por él (siendo Director General del IRHE) en el que convino que dicho arreglo satisfacía sus reclamaciones y en consecuencia desistía de cualquier reclamación laboral contra el IRHE, aceptando que no se le adeudan prestaciones en concepto de derechos adquiridos, honrándose todas las obligaciones que tuviese dicha Institución, a su favor.

Esperando haber respondido su inquietud, nos despedimos,

Atentamente,

Dr. José Juan Ceballos Hijo
Procurador de la Administración
(Suplente)

JJCH/7/au